



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00053- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que las partes en audiencia de conciliación celebrada el 07/02/2022 convinieron que las sumas depositadas a nombre de este Despacho y para el presente proceso por parte de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$20.828.636,44 por concepto de embargo efectuado a las cuentas del demandado, serían entregadas a quien correspondieran.

Una vez requerida la entidad bancaria, esta el 11/07/2023 respondió informando:

A la fecha para el proceso 05266311000120210005300 se ha realizado los siguientes debitos:

Fecha Debitó	Valor	Fecha Llegada Consignacion	Cuenta Afectada
4/11/2021	\$ 20.827.916.27	4/11/2021	Ahorro Terminada xxxxx0216
4/11/2021	\$ 720.17	4/11/2021	Corriente Terminada xxxxx3078 Ahorro
30/11/2022	\$ 40.516.814.36	1/12/2022	Ahorro Terminada xxxxx0216

Con respecto al debito por valor de \$ 20.828.636,44 procedemos anexar detalle de los recursos:

- Cuenta de Ahorros Terminada No 0216 Plan Nomina Premium por un valor de \$ 20.827.916,27,

Le comunicamos que antes de registrar la medida de embargo ordenada por su despacho el cliente presentaba recursos disponibles por los siguientes conceptos:

7/04	PAGO DE PROV PORVENIR RET PRO		50.295.218.00	50.545.771.58
4/05	PAGO DE PROV PORVENIR RET PRO		2.491.540.00	45.046.625.59
3/06	PAGO DE PROV PORVENIR RET PRO		2.491.540.00	39.622.009.38
2/07	PAGO DE PROV PORVENIR RET PRO		2.491.540.00	33.612.318.78

Procedemos anexar extracto bancario con fecha de abril del 2021 a junio del 2021 de la cuenta de ahorros terminada No 0216

Otorgada la anterior respuesta, fue necesario requerir al consignante Porvenir para esclarecer a que concepto correspondía la consignación realizada

Con comunicado del 15/01/2024 la AFP responde para informar:

El señor Restrepo figura en nuestro fondo de pensiones obligatorias como el tutor legal de la menor VALENTINA RESTREPO ARCILA, beneficiaria de la pensión de sobrevivencia de la señora MARIESTHER ARCILA RAMIREZ, así las cosas, la consignación de \$50.295.218 corresponde al retroactivo de pensión que le corresponde a la menor Valentina Restrepo y las otras partidas corresponden a la mesada pensional de la menor.

Luego entonces, los dineros consignados en la cuenta del Despacho a órdenes de éste proceso, por la suma de \$20.827.916,27 corresponde a la menor VALENTINA RESTREPO ARCILA y es a ella a quien deberán ser entregados, SIN QUE ESTOS PUEDAN IMPUTARSE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA EJECUTANTE MARIANA RESTREPO AYALA.

De conformidad a lo narrado en la acción de tutela No. 05001221000020210028900 a la cual fuimos vinculados, tiene esta Judicatura conocimiento que se tramitó homologación del restablecimiento de los derechos de la niña Valentina Restrepo Arcila frente a la irresponsabilidad parental del padre Martín Alonso Restrepo Ruiz, a la que le fue asignado el radicado 2021-00333, dentro del cual se otorgó sus cuidados personales a sus abuelos maternos, decisión que se desconoce su resolución y lugar de tramitación, razón por la que, en garantía de los derechos que le asisten a la menor, se requiere, por el término de diez (10) días al ejecutado Martín Alonso Restrepo Ruiz y a los señores Niza Esther Ramírez Borja y José Jairo Arcila Arias, para que informen quien ostenta la representación legal, custodia y cuidados personales de Valentina Restrepo Arcila, adjuntando documento que lo acredite, a fin de poder dar cumplimiento al ordinal quinto del acta conciliatoria.

De otra parte, con las documentales anexas no se avizora cumplimiento total de la obligación reconocida por los intervinientes en el ordinal primero, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), razón por la que no hay lugar a dar por terminada la presente ejecución.

No obstante, en la cuenta del Juzgado reposa la suma de \$40.516.814,36 del 01/12/2022, valor que, de acuerdo a la respuesta de Bancolombia fue consignado por la entidad en cumplimiento de la orden judicial, monto que para esta Dependencia no es claro su proveniencia, por tanto, se dispondrá oficiar nuevamente a Bancolombia para que informe quien o quienes fueron los consignatarios de esta suma de dinero remitida a la cuenta del Despacho el 01/12/2022.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los interesados la respuesta de Porvenir.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021 00053 00

SEGUNDO: Requerir, por el término de diez (10) días, al ejecutado Martín Alonso Restrepo Ruiz y a los señores Niza Esther Ramírez Borja y José Jairo Arcila Arias, en las direcciones que se reportan en la acción de tutela, para que informen, actualmente, quien ostenta la representación legal, custodia y cuidados personales de la menor Valentina Restrepo Arcila, adjuntando documento que lo acredite, a fin de poder dar cumplimiento al ordinal quinto del acta conciliatoria.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto, se acredite el pago total de la misma.

CUARTO: Oficiar a Bancolombia para que, en el término de ocho (08) días, informe quien o quienes fueron los consignatarios de la suma de dinero remitida a la cuenta del Despacho el 01/12/2022, esto es, \$40.516.814,36 con ocasión al embargo decretado. OFICIESE

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 10.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ee497cc389e3916183909b8f3ee221267fff6359190be5e7ccbe43ec980d0**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	48
Radicado	05266 31 10 001 2022 00222 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ
Demandado (s)	VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida, a través de apoderado por JUAN SEBASTIÁN OSPINA en contra de la señora la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ, en contra de VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA

CONSIDERACIONES

La ley Procedimental civil enmarca en su art. 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Disponiendo el camino a seguir para que bajo ciertas condiciones un demandante en determinados procesos, en caso de no ser del querer de éste continuar con el proceso, pueda finiquitarlo por este medio.

Revisada la solicitud que se presenta, la misma es suscrita por el abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, quien en el poder otorgado cuenta con la facultad para desistir, por tanto, se satisfacen las exigencias contenidas para tal fin y consagrada en los artículos 314 del C.G.P.,

En consecuencia y sin mayores comentarios se habrá de acceder a lo peticionado, por el apoderado de la parte accionante para desistir de la presente causa de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, con auto del 03 de agosto de 2023 esta Judicatura DECRETA de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. el embargo y secuestro sobre los derechos que tiene el demandado VICTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA C.C. 70.384.845 sobre el 12.666% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018 – 39004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), el 100% ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “FONDA BAR CHULA QUINTERO”, con certificado de matrícula mercantil Nro.183878, el 100% Vehículo de Servicio Público, tipo CAMIONETA TOYOTA HILUX de PLACA EKR 147 y el 100% Vehículo de Servicio Particular, tipo Automóvil de PLACA MNN 499.

Las citadas medidas fueron comunicadas mediante oficios 335 a 338 del 03 de octubre de 2023 y de ellas se obtuvo respuesta de la Cámara de Comercio de Aburra Sur informando la inscripción en el establecimiento de comercio “FONDA BAR CHULA QUINTERO”

Así las cosas, en asocio del inciso segundo del artículo 316 del C.G.P., esta dependencia deberá ordenar el levantamiento de las medidas prácticas y condenar en costas a la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ, quien desistió de la acción impetrada en suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente y se abstendrá de condenar en perjuicios, hasta tanto, los mismos sea debidamente acreditados.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas por el abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, quien representa los intereses del accionante, dentro de la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MUÑOZ, en contra de VÍCTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA, por cumplir las exigencias contenidas en el Art. 314 y 315 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas practicadas en el presente asunto, atendiendo a los remantes que hayan sido efectivizado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, en suma, equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) M/cte, por lo dicho en la parte motiva

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 10.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33630862604ee8c7f3ff8aa593feca28a6a072d01f89706d0457df681d2a94c9**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00250-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Se pone en conocimiento de las partes lo decidido por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, quien declaró desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734563d7ce4dd0b7696fec33d632a10ff51a929432eb07f4a39148892d63453**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	40
Radicado	05266 31 10 001 2022-00286- 00
Proceso	VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	EDILIA DEL SOCORRO ESCOBAR VÉLEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS Y LEGATARIOS TESTAMENTARIOS DEL CAUSANTE ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial de los demandados legatarios testamentarios del difunto Alfredo Escobar, señores, señores LUZ MARINA GARCÉS DE RESTREPO, GUSTAVO GARCÉS ESCOBAR, MARIA CECILIA RESTREPO GARCÉS, GLORIA INÉS RESTREPO GARCÉS, MARIA PATRICIA RESTREPO GARCÉS, LILIANA MARIA RESTREPO GARCÉS, MONICA MARIA RESTREPO GARCÉS, CARLOS MARIO RESTREPO G., ALEJANDRO RESTREPO GARCÉS, LUZ ESTELLA GONZALES ESCOBAR, ANGELA MARIA GONZALES ESCOBAR, MARIA LILIA DEL S. VIVEROS DE E., ANGELA MARIA ESCOBAR VIVEROS, MARIA ISABEL ESCOBAR VIVEROS, HERNANDO ALONSO ESCOBAR VIVEROS, CATALINA ALVAREZ ESCOBAR, Y MAURICIO ESCOBAR VIVEROS, frente al auto admisorio de la demanda No. 702, calendado al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a fin de que sea revocado.

ANTECEDENTES

En la providencia en cita, el Juzgado ADMITIÓ demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por la señora EDILIA DEL SOCORRO ESCOBAR VÉLEZ, en contra de los herederos determinados y legatarios testamentarios del causante ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ, a saber: ÁNGELA MARÍA ESCOBAR VIVEROS, MAURICIO ESCOBAR VIVEROS, MARÍA ISABEL ESCOBAR VIVEROS, HERNANDO ALONSO ESCOBAR VIVEROS, LUZ MARINA GARCÉS ESCOBAR GUSTAVO GARCÉS ESCOBAR, CATALINA ÁLVAREZ ESCOBAR, MARÍA PATRICIA RESTREPO GARCÉS, GLORIA INÉS RESTREPO GARCÉS, ALEJANDRO RESTREPO GARCÉS, MÓNICA MARÍA RESTREPO

GARCÉS, CARLOS MARIO RESTREPO GARCÉS, LILIANA MARÍA RESTREPO GARCÉS, MARÍA CECILIA RESTREPO GARCÉS, LUZ ESTELLA GONZÁLEZ ESCOBAR, ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR, MARÍA LILIA DEL SOCORRO VIVEROS DE ESCOBAR, AMPARO DEL SOCORRO FERNÁNDEZ, LUZ MARINA FERNÁNDEZ TORO, MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ TORO, JUAN DIEGO GIL FERNÁNDEZ, MARGARITA GIL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, LUIS GONZALO GIL FERNÁNDEZ, MARÍA LUISA GIL FERNÁNDEZ, MARÍA PETRONILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y REGINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Así como en contra de los herederos indeterminados del finado ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ.

Disponiendo el traslado a los demandados, el emplazamiento de los herederos indeterminados, la práctica de la prueba de ADN, el amparo de pobreza en favor de la accionante y reconociendo personería al profesional del derecho que representa a la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad frente al contenido del auto que admitió la demanda, recaen en que existen factores de nulidad que afectan el trámite, por la carencia de legitimación en la causa de la demandante, para impetrar acción de filiación paterna y petición de herencia, habida cuenta que existen precedentes judiciales tramitados en los años 1969, 1970, 1971 y 1972 y la Sentencia de la Corte SC1394-2021 que casó la sentencia del Tribunal confirmando la decisión del Juez de Familia de Itagüí consistente en declarar la nulidad de la escritura pública 4970 de 1967 con la que la demandante pretendió posar como hija de Alfredo Escobar

Con las anteriores decisiones se estableció el verdadero estado civil de la demandante y la imposibilidad de accionar nuevamente, por lo que, estima procedente revocar el auto admisorio y en su lugar, proceder a emitir sentencia anticipada conforme lo preceptúa el art. 278-3 del CGP., en concordancia con el 7° de la misma obra.

Asimismo, el auto admisorio, procede contra sentencia ejecutoriada del Superior, incurriendo en la nulidad procesal contemplada en el art. 133-2 y revive un proceso legalmente concluido, en razón la multiplicidad de acciones tramitadas con anterioridad en el Juzgado de Familia de Medellín e Itagüí.

Además, se configura carencia de legitimación en la causa de la parte demandada, porque los herederos legatarios no representan al testador conforme al artículo 1162 del C.C. y los demandados tampoco detenta el título de legatarios de cosa singular, esgrimiendo la tesis de nulidad por indebida representación de la parte demandada, en razón a que ninguno de los demandados ostenta la calidad de heredero real o putativo

Por tanto, no se demostró por la demandante el presupuesto para accionar en filiación, abriéndose así el camino para que se decrete la nulidad de lo actuado por la causal contemplada en los numerales 2 y 4 del art. 133 del CGP., decisión que, por economía procesal, bien puede tomarse en sentencia anticipada, por cuanto constituye una circunstancia que determina la carencia de legitimación en la causa, según las voces del ya citado numeral 3. Del Art. 278 del CGP., no sin antes procederse al decreto de nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Otro de los argumentos es lo que el censor denomina “la doble operancia de la cosa juzgada de la acción de la filiación extramatrimonial” por causa de los procesos adelantados con anterioridad en el Homologo Primero de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Itagüí, configurándose la cosa juzgada entre las mismas partes.

Igualmente, solicita revocatoria al considerar que se configura la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, asegura que la caducidad extingue el derecho y por ende la acción automáticamente, impidiendo el nacimiento del proceso y enerva cualquier presupuesto procesal como condición previa a la constitución de la relación jurídico procesal y resulta de acogimiento oficioso por parte del operador judicial, al interponer la acción fuera del bienio aludido en la ley 75 de 1968.

Surtido el traslado del artículo 110 del C.G.P., el 15 de diciembre de 2023, la actora por intermedio de su abogado descorre el traslado

TRASLADO DE LA DEMANDANTE

Manifiesta que del escrito presentado no es posible determinar si se trata de una reposición, una nulidad, una sentencia anticipada, que los mismos constituyen verdaderas excepciones de fondo, por manera tal que el debate procesal habrá de surtir a fin de determinar cuáles serán las resultas del proceso, pues de otra forma se estaría violando abiertamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso, para luego proceder a pronunciarse frente a la falta de legitimación en la causa por activa, la cosa juzgada y la caducidad de los efectos patrimoniales para solicita abstenerse de reponer el auto de admisión y en cambio surtir las etapas procesales que corresponden

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto planteado es de señalar que el artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición como el instrumento que tienen las partes o interesados para controvertir decisiones del juez que

AUTO INTERLOCUTORIO 40 RADICADO 2022-00286-00

consideren erradas, debiendo interponerse con las razones que lo sustentan para que con base en ellas se realicen las correcciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, en el auto API021-2017, refiere:

“ El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna (...)

El censor enmarca como fundamentos de su inconformidad nulidades procesales con ocasión a procesos ajenos a esta causa, la falta de legitimación en la causa por activa, cosa juzgada y caducidad de los efectos patrimoniales, sin exponer en que consiste el error del Despacho al proferir auto admisorio de la demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por la señora EDILIA DEL SOCORRO ESCOBAR VÉLEZ, con acta del 22 de julio de 2022

Sumado a lo anterior, es deber de instancia recordar que las figuras enunciadas por el impugnante se encuentran regladas a lo largo del estatuto procesal y cada una de ellas tiene su forma propia para ser impetrada, tramitadas y resueltas, así pues, no es el recurso ordinario de reposición el llamado a tramitar la multiplicidad de herramientas de defensa planteada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada por recurso, al no evidenciarse yerro que deba ser revocado.

Tocante con la apelación subsidiaria, habrá de negarse por improcedente al no encontrarse el auto admisorio enlistado en el artículo 320 del estatuto procesal

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto admisorio de la demanda No. 702, calendarado al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b55f66692e3199dab2ff7c42b2292efa29d738761381210ee5f950dd5e43b7**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00073 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud que antecede, se requerirse a la EPS donde la demandada MARIANA VILLA RODRIGUEZ se encuentra afiliada, a fin de que la prestadora de servicios informe las direcciones que reporta la señora, en consecuencia, se dispone:

Oficiar a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" para que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto la afiliada MARIANA VILLA RODRIGUEZ identificado con C. C. No. 1040752454

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea71734cf49646a57d3438c0974812a1bdb1e47051d26c87b8eb5f6c87e1c3**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00083- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Analizado el expediente se dispone:

Primero: Requerir a la parte interesada para que proceda a notificar al heredero JORGE ANDRES RODRIGUEZ TORO, conforme se ordenó en auto del 15 de mayo de 2023.

Segundo: Mediante oficio 188 del 16 de mayo de 2023, se informó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro del proceso de la referencia, por auto del 15/05/2023, se ordenó oficiarlos con la finalidad de remitir copia de los documentos solicitados mediante derecho de petición radicado el pasado 2023/03/22 bajo el No. 2023000271, esto es:

1. Registro civil de nacimiento de los señores FREDDY, OMAR y LUZ MARY TORO TORO hijos de JESUS TORO TORO.
2. Registro civil de nacimiento de la señora AMPARO RESTREPO TORO hija de LUZ MILA TORO TORO DE QUIENES SE DESCONOCE IDENTIFICACION Y SOLO SE SABE QUE NACIERON EN SALGAR -ANTIOQUIA
3. Registro civil de nacimiento o partida eclesiástica que dio soporte a la expedición de la cédula de Clemente de Jesús Toro Toro, identificado con cédula 17.014.444, nacido el 14/02/1932 en Salgar Antioquia
4. Registro civil de defunción del señor Clemente de Jesús Toro Toro, identificado con cédula 17.014.444
5. Registro civil de defunción del señor LUZ MILA TORO TORO, de quien se ignora el número de identificación

Decisión que fue comunicada el pasado 28 de junio de 2023.

Con respuesta del 30 de junio de 2023, la Registradora General de la Nación, comunico qué:

“con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y no se ha encontrado información sobre los registros civiles de nacimiento de FREDDY y OMAR TORO TORO, ni de AMPARORESTREPO TORO, ni del registro civil de defunción de LUZ MILA TORO TORO.

Tampoco, se ha encontrado información sobre los registros civiles de nacimiento y defunción de CLEMENTE DE JESUS TORO TORO, quien tramitó la cédula, la cual se

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021 00457 00

encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 49 del 1 de enero de 1967, con cédula militar de Minguerra.

Se encontró la siguiente información sobre el registro civil de nacimiento de LUZ MARY TORO TORO, inscrita en la Notaria Unica de Tamesis (Antioquia) con NIP.65040802171, del cual no se encontró copia en los archivos digitalizados de la entidad, por tratarse de un registro del antiguo sistema de tomo y folio.

Por lo anterior, se ha dado traslado a la Notaria Única de Tamesis, Antioquia, para que efectúen una búsqueda física y le den respuesta a su solicitud.”

En razón a lo anterior, con decisión del 25 de octubre de 2023, el Despacho, requirió a la Notaria Única de Tamesis, Antioquia, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho cual es el trámite dado al traslado realizado por la Registradora Nacional del Estado Civil con oficio No. 188, Rad. 05266 31 10 001 2023-00083- 00

Con oficio No. 264 del 09 de noviembre de 2023, se comunicó a la REGISTRADURIA ÚNICA DE TAMESIS, ANTIOQUIA, la solicitud de información sobre cuál es el trámite dado al traslado realizado por la Registradora Nacional del Estado Civil con oficio No. 188, Rad. 05266 31 10 001 2023-00083- 00, para dar respuesta a los requerimientos contenidos en el derecho de petición con radicado No. 2023000271, adjuntando apertura de sucesión, respuesta de la Registraduría y copia del derecho de petición

Dicha misiva fue remitida por el correo del Despacho el pasado 10 de noviembre de 2023, con la respectiva constancia de entrega, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta

Por lo anterior, se ordena requerir a la Notaria Única de Tamesis, Antioquia; para que en el término de ocho (08) días, informe cual es el trámite impartido al oficio No. 264 del 09 de noviembre de 2023 y proceda a dar respuesta al interrogante planteado, so pena de las sanciones de ley. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d478afd9fd0d86c508a733769a36a2eef2d7439d3eab1f23a055892521ada**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 18 de enero de 2024, por un valor total de \$19.321,41

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69b43521743307dcb26bdb5cce944409871cc6cd92585d0f3f8bbe96edc788**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	42
Radicado	0526631 10 001 2023-00297-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MEDINA PÉREZ en Representación de la menor de edad SOPHY VASCO MEDINA
Demandado	NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Vencido el término legal del traslado de la parte ejecutada sin que haya ejercido derecho de defensa, guardando silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

La señora CATALINA MEDINA PÉREZ, en representación de su hija SOPHY VASCO MEDINA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en la escritura pública N° 2039 expedida el 11 de noviembre de 2022, por la Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago a favor de la menor de edad SOPHY VASCO MEDINA, representada por su madre CATALINA MEDINA PÉREZ, en contra de NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.434.128,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias; así:

Vigencia		mensualidad colegio	útiles anuales	matricula colegio	vestuario	Saldo
Desde	Hasta					

10-abr-23	30-abr-23					0,00
10-abr-23	30-abr-23	\$1.136.350,00				1.136.350,00
1-may-23	31-may-23	1.355.602,00				2.491.952,00
1-jun-23	30-jun-23	1.350.723,00			150.000,00	3.992.675,00
1-jul-23	31-jul-23	1.070.370,00	300.000,00	1.071.083,00		6.434.128,00
		4.913.045,00	300.000,00	1.071.083,00	150.000,00	6.434.128,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Notificado al demandado en debida forma de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin que en el término de notificación se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en escritura pública N° 2039 expedida el 11 de noviembre de 2022, por la Notaria Treinta y Uno del Circulo de Medellín.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$646.000, equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 11 de septiembre de 2023, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en a favor de la menor de edad SOPHY VASCO MEDINA, representada por su madre CATALINA MEDINA PÉREZ, en contra de NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.434.128,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias; así:

Vigencia		mensualidad colegio	útiles anuales	matricula colegio	vestuario	Saldo
Desde	Hasta					
10-abr-23	30-abr-23					0,00
10-abr-23	30-abr-23	\$1.136.350,00				1.136.350,00
1-may-23	31-may-23	1.355.602,00				2.491.952,00
1-jun-23	30-jun-23	1.350.723,00			150.000,00	3.992.675,00
1-jul-23	31-jul-23	1.070.370,00	300.000,00	1.071.083,00		6.434.128,00
		4.913.045,00	300.000,00	1.071.083,00	150.000,00	6.434.128,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Igualmente, se ordena seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de agosto de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Se advierte, que para la entrega de dineros se requiere de la aprobación de la liquidación de crédito (artículo 447 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$646.000

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 010.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/01/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139449d17038edc13320c55f7a94d43fe7a9bd79af59ec6b23ff87a591be2d1e**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00358- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas de ADN realizadas por el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 010.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7534496e86046728792aa0aba2d0a618ac59453f64245c6d3c391b85e2d9497**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	41
Radicado	05266 31 10 001 2023-00360- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ADRIANA PATRICIA LOPEZ HENAO
Demandado	LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 04 de diciembre de 2023, notificada en estado No. 165 de día 05 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el numeral segundo de la providencia en cita, el Juzgado negó por improcedente la solicitud de oficiar a la Oficina de Santa Fe de Antioquia, como quiera que la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula 024-18920 no ha sido decretada. En suma, dicha cautela no tiene prosperidad en atención a que inversiones Lucebas S.A.S. NO ES PARTE EN ESTE ASUNTO y corresponde a una persona jurídica independiente a los extremos procesales. (artículo 589 No. 1 del C.G.P)

IMPUGNACION DE LA PARTE ACTORA

Argumenta la censora que el bien inmueble con matrícula 024-18920 de la Oficina de Santa Fe de Antioquia pertenece a la sociedad INVERSIONES LUCEBAS S.A.S. porque esta sociedad fue creada el día 03 de octubre de 2013 mediante documento privado por el único accionista señor Luis Fernando Martínez Correa dentro de la existencia de la sociedad conyugal, por tanto, dicha sociedad hace parte de los bienes sociales y los bienes que compongan a INVERSIONES LUCEBAS S.A.S también hacen parte de los bienes del haber de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga y se ordene oficiar a la Oficina de Registro para evitar que el demandado sustraiga los bienes, como ya comenzó a hacerlo al tener conocimiento de la demanda.

TRASLADO DE LA PASIVA

18 de diciembre de 2023 el abogado GERSON MAURICION GIL GONZALEZ, en término presenta escrito describiendo el traslado al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, y en escrito posterior, acredita su derecho de postulación anexando poder suscrito por el demandado y autenticado en la Notaria Primera del círculo de Envigado el 2023-11-23, por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar del citado profesional.

Manifiesta la parte pasiva que, equiparar una persona natural con una persona jurídica es desconocer normas básicas del derecho, pues precisamente, es la misma Ley la que en aras de proteger, entre otras, los patrimonios de ambas personas, separa y distingue las personas naturales de las personas jurídicas (artículos 73 y 74 C.C.; 98 Código de Comercio), adicionalmente, la medida cautelar solicitada, no cumple los requisitos del artículo 598 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que sean negado el recurso de reposición como quiera que el 100% de la propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 024-18920 es de la sociedad INVERSIONES LUCEBAS S.A.S, por lo que, oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Santafé de Antioquia resulta inocuo, dado que, dado el caso de que el juzgado decretara el embargo, la oficina de instrumentos públicos al momento de hacer el control de legalidad, rechazará dicha medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que la inconformidad versa sobre la negativa a la medida cautelar deprecada, al respecto habrá de decirse que, en los procesos de familia, las cautelas se encuentran regladas en forma específica, por tanto, en asocio con lo normado en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 5º numeral 1º la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, razón por la cual, en este asunto únicamente pueden accederse a las medias señaladas en el artículo 598 del Estatuto procesal.

En claro lo anterior, procede el Despacho a analizar los argumentos de censura.

La norma que regula la cautela es taxativa en indicar:

“(...) Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)”¹

¹ Artículo 598 No. 1 del C.G.P.

De la literalidad del texto transcrito se advierte que el legislador impuso un deber doble para las cautelas en materia de familia en su numeral primero, este es, que los bienes sean objeto de gananciales **y que**, además, se encuentre en cabeza del otro conyugue o compañero. Así las cosas, la conjunción utilizada es copulativa, por ende, se deben cumplir los dos requisitos para que el operador judicial pueda decretar la cautela deprecada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la sociedad INVERSIONES LUCEBAS S.A.S corresponde a una persona jurídica² independiente a los extremos procesales, hecho que reconoce la recurrente y por ende le resulta a esta ficción del derecho inaplicable la cautela contenida en el canon 598 del C.G.P., en otras palabras, en ejecución en la norma en cita, esta Judicatura está habilitada embargar los bienes que sean objeto de gananciales y que reporten a nombre de los señores ADRIANA PATRICIA LOPEZ HENAO y LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA, nada más.

Por ello, resulta importante examinar qué compone el haber social y para ello necesario es remitirse al artículo 1781 del C.C., que en forma detallada discrimina cuales son los conceptos que componen este haber y en este, no se reporta lo denunciado por la accionante.

Sumado a lo anterior, y no menos importante, por expresa disposición legal el patrimonio de las corporaciones no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen³, razón por la cual, no puede este Despacho aceptar la interpretación realizada por la abogada recurrente para modificar la decisión adoptada, ya que, el patrimonio que compone a INVERSIONES LUCEBAS S.A.S es de la persona jurídica y no de su único socio LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA.

De lo discurrido, fácilmente se puede concluir que los bienes de propiedad de la persona jurídica con el nombre INVERSIONES LUCEBAS S.A.S., no pueden ser embargados con ocasión al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se tramita bajo este radicado, por lo que se comparte los razonamientos de la pasiva y se mantendrá incólume la decisión, al no encontrar razones de hecho o de derecho que configuren yerro en la providencia atacada.

Finalmente, frente al recurso de alzada por tratarse de auto que resuelve una medida cautelar, la misma se encuentra prevista en el No. 8 del artículo 321 del C.G.P., debiendo concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al canon 323 Ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

² Artículo 633 del C.C.

³ Artículo 637 del C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional 176.501, para que represente los intereses del demandado Luis Fernando Martínez Correa.

SENGUNDO: NO REPONER el auto fechado al 04 de diciembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo en asocio con el artículo 323, numeral 2º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>10</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/01/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f39985dc629f85861f87be29a6ed974c34a8b229e5250e586c4df23d6e02f**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00360- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Analizado el expediente por parte del Despacho, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda en tiempo, por parte de la pasiva.
2. Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte demandada; con el objeto que la accionante pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso, advirtiendo que en el escrito del 16/01/2024 no existió pronunciamiento a los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>10</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>29/01/2024</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5eba05ca483dd9efe480172edff0b769377b2b63baadb6dc119e8911317bc9**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00442- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 010.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 30/01/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79841fed026b1923c8313f12fe37183e78511bc7cc82853f14a608d36676fb9**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266-31-10-001-2024-00016-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la solicitud de pérdida de competencia de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO frente al proceso de restablecimiento de derechos de AKEEM SM AHA AGUDELO.

Luego de observar los documentos enviados se evidencia que el documento referenciado como expediente 25710-03 se encuentra dañado y no se permite su visualización.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Comisaria de Familia de origen a efectos de que envíe el mismo de manera completa y ordenada mediante una revisión íntegra de los folios y audiovisuales que lo componen, de modo que sea posible continuar con la decisión que corresponde.

Advirtiéndole que la nueva remisión la deben de ingresar por reparto como lo hizo la primera vez.

CÚMPLASE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01f77c0026c4f1a61f7caba2a4ea87f68c605099a557530cd38d3368cf05a4**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266-31-10-001-2024-21465-01

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho conocer de homologación proveniente de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE ENVIGADO frente al proceso de restablecimiento de derechos de AJA2.

Luego de observar los documentos enviados se evidencia que el documento referenciado como expediente 2465_VD-AJA.pdf se encuentra dañado y no se permite su visualización.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Comisaria de Familia de origen a efectos de que envíe el mismo de manera completa y ordenada mediante una revisión íntegra de los folios y audiovisuales que lo componen, de modo que sea posible continuar con la decisión que corresponde.

Advirtiéndole que la nueva remisión la deben de ingresar por reparto como lo hizo la primera vez.

CÚMPLASE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333931530eccaa708c1a6088982a3ba0d2cafb1d7a03b5bc6141b9594fb1d8f**

Documento generado en 29/01/2024 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>